



Riohacha D.T.C., 27 de octubre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	BENNIS DAILETH REDONDO SOLANO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificada con NIT número 899.999.284-4, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.467.296, actuando por medio de apoderada Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en contra de BENNIS DAILETH REDONDO SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía número 49.785.840, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de BENNIS DAILETH REDONDO SOLANO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 1,243,463.17), por concepto de cuotas de capital vencidas, discriminadas de la siguiente manera:
 - DOSCIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$ 202,052.09) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021.
 - Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 19.31% E.A, exigibles desde el 16 de noviembre de 2021.
 - DOSCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$ 204,100.89) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021.
 - Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 19.31% E.A, exigibles desde el 16 de diciembre de 2021.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



- DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$206,170.46) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2022.
- Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 19.31% E.A, exigibles desde el 16 de enero de 2022.
- DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$208,261.02) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022.
- Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 19.31% E.A, exigibles desde el 16 de febrero de 2022.
- DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$210,372.77) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022.
- Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 19.31% E.A, exigibles desde el 16 de marzo de 2022.
- DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$212,505.94) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2022.
- Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 19.31% E.A, exigibles desde el 16 de abril de 2022.
- b) VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$24,349,905.89), por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde el 14 de julio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios causados del capital acelerado, a la tasa del 19.31% E.A, exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- d) UN MILLON QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,525,940.99), por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 12.87% efectivo anual, y que se discrimina:
 - DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$259,515.27), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021. Periodo de causación del 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.
 - DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$257,466.47), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021. Periodo de causación del 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021.
 - DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$255,396.90), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2022. Periodo de causación del 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.



- DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$253,306.34), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.
- DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$251,194.59), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$249,061.42), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2022. Periodo de causación del 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.

Para un valor total de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$27.119.308,).

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble propiedad de la demandada BENNIS DAILETH REDONDO SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía número 49.785.840, registrado con matrícula inmobiliaria No. 210-57775 objeto del gravamen hipotecario, ubicado en la ciudad de Riohacha – La Guajira. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

SEXTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$40.678.962,00).

SÉPTIMO: RECONÓZCASE a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.292.154 abogada en ejercicio con T.P. No. 315.046 del C. S. J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e8a93d54375ba6d9a0ffba19785feca52acb441383220f3df78ca7691ed3f**

Documento generado en 27/10/2022 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>